

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3477/86 DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados preparados y conservas de pescado de la partida ex 16.04 del arancel aduanero común, procedentes de Portugal (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 362,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que el artículo 362 del Acta de adhesión prevé que, durante el período de eliminación progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad de los Diez y Portugal, los preparados y conservas de sardinas, los preparados y conservas de atunes y los preparados y conservas de caballas, de las subpartidas 16.04 D, E y ex F del arancel aduanero común procedentes de Portugal pueden importarse en la Comunidad de los Diez con exención total de los derechos de aduana en el marco de contingentes arancelarios comunitarios anuales de 5 000 toneladas, 1 000 toneladas y 1 000 toneladas respectivamente; que conviene abrir dichos contingentes arancelarios para el año 1987;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad de los Diez a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse a prorrata de las necesidades de los Estados miembros calculados, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos procedentes de Portugal durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, con respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de Portugal, los porcentajes indicados a continuación:

Estados miembros	1983	1984	1985
Sardinas			
Benelux	7,4	6,7	6,4
Dinamarca	1,6	2,1	2,6
Alemania	28,3	23,1	28,1
Grecia	0,2	0,1	—
Francia	21,4	17,0	19,0
Irlanda	0,2	0,1	0,3
Italia	5,1	4,5	7,1
Reino Unido	35,8	46,4	36,5

Atunes			
Benelux	—	—	—
Dinamarca	—	—	—
Alemania	—	1,1	0,7
Grecia	—	—	2,1
Francia	2,9	7,2	2,1
Irlanda	—	—	—
Italia	97,1	91,7	95,1
Reino Unido	—	—	—

Caballas			
Benelux	10,3	7,4	5,7
Dinamarca	—	—	—
Alemania	—	—	—
Grecia	—	—	—
Francia	—	0,3	—
Irlanda	—	—	—
Italia	89,7	90,0	94,3
Reino Unido	—	—	—

Considerando que procede tener en cuenta dichos porcentajes, las previsiones realizadas por determinados Estados miembros así como la necesidad, en este caso, de garantizar un reparto equitativo entre los Estados miembros de la obligación prevista en el Acta de adhesión; que, por tanto, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario total pueden establecerse aproximadamente tal como sigue:

Estados miembros	Sardinas	Atunes	Caballas
Benelux	7,1	1,0	10,0
Dinamarca	1,9	1,0	1,0
Alemania	31,1	3,0	1,0
Grecia	0,2	5,0	1,0
Francia	15,0	10,0	1,0
Irlanda	0,3	1,0	1,0
Italia	4,8	77,0	84,0
Reino Unido	39,6	1,0	1,0

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros conviene dividir cada volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre los Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse alrededor del 80 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas iniciales y complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de alguno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Quedarán suspendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987 los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los Diez para los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derechos contingentarios
09.0501	16.04 D	Sardinias procedentes de Portugal	5 000	exención
09.0502	16.04 E	Atunes procedentes de Portugal	1 000	exención
09.0503	ex 16.04 F	Caballas procedentes de Portugal	1 000	exención

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. a) La primera parte de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, que salvo lo dispuesto en el artículo 5 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, alcanzarán las siguientes cantidades :

(en toneladas)

Estados miembros	Preparados y conservas		
	Sardinias	Atunes	Caballas
Benelux	284	8	80
Dinamarca	76	8	8
Alemania	1 244	24	8
Grecia	8	8	8
Francia	600	80	8
Irlanda	12	8	8
Italia	192	624	672
Reino Unido	1 584	8	8
Total	4 000	768	800

b) La segunda parte de cada contingente, es decir 1 000, 232 y 200 toneladas respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada de la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si, tras el agotamiento de una de sus segundas cuotas, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de septiembre de 1987, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 inclusive, asignadas a los contingentes arancelarios comunitarios, así como, eventualmente, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar, el 5 de octubre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas, en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agote alguna de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones procedentes de Portugal presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

J. MOORE